Resolución Núm. MIP-RR-0004-2021, que ordena la devolución de las armas de fuego asignadas a particulares que fueron funcionarios públicos, en razón de su cargo, y que ya cesaron, así como a particulares que fueron beneficiados con asignación de armas de fuego.

Considerando: Que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) es el órgano encargado de *desarrollar las políticas públicas relacionadas con la Seguridad Ciudadana, en un marco de respeto a los derechos ciudadanos, el diálogo, la concertación y la participación e inclusión ciudadana*, teniendo, entre otras funciones, la aplicación de la Ley Núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados y legislación complementaria, y consecuentemente, administrar *el sistema nacional de armas de fuego, municiones y artículos relacionados, en manos de la población civil, para evitar el uso indebido, desvío y tráfico.*

Considerando: Que en este tenor, el artículo 5 de la Ley Núm. 631-16, que establece las funciones del MIP, en particular, los numerales 2 y 16, atribuye facultad exclusiva al Ministerio de Interior y Policía (MIP) para "*otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público; el control y regulación de la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y las actividades de control y prevención relativas a armas restringidas y prohibidas en todo el territorio nacional*".

Considerando: Que además es función del Ministerio de Interior y Policía en su calidad de órgano ejecutor de la Ley Núm. 631-16, imponer o canalizar, con los organismos competentes, las sanciones previstas por la ley, según corresponda.

Considerando: Que la referida ley en su artículo 16, enumera los tipos de licencias, en las que se encuentran las licencias oficiales, las cuales, según el ordinal 9° de la referida preceptiva dispone que serán otorgadas a: *a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública. b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial. c) Los jueces del Tribunal Constitucional. d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral. e) Los miembros de la Junta Central Electoral. f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo. g) Los miembros de la Cámara de Cuentas. h) Los miembros del Ministerio Público. i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos. j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos. k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.*

Considerando: Que por interpretación del Tribunal Constitucional de las disposiciones del artículo 16, ordinal 9, párrafo III de la referida Ley Núm. 631-16, en su Sentencia TC/0135/20, "(…) los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales e) g), i) y k) del numeral 9), del indicado artículo 16, que cesen en sus funciones, disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

Considerando: Que asimismo, en la citada decisión, el Tribunal Constitucional dispuso que el párrafo I del referido numeral 9 del artículo 16, de la Ley Núm. 631-16, deberá interpretarse de modo que la licencia oficial para el uso y tenencia de armas fuera otorgada a los jueces de los tribunales y los miembros del Ministerio Público, fueran vitalicias, al igual que al presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores y los diputados.

Considerando: Que la caducidad de las licencias otorgadas por el MIP, obliga al titular de la licencia o a su representante a "desapoderarse de forma inmediata de los materiales regulados por la ley", pudiendo, para tales fines "*(...) entregarlos al MIP para su custodia o destrucción. (...),* al tenor de lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley Núm. 631-16.

Considerando: Que el numeral 9 de artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 137-11, dispone que *el Estado les suministre un arma de fuego corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función.*

Considerando: Que el literal C, numeral 1, del artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, instrumento ratificado por la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2008, dispone que los Estados firmantes se comprometen a identificar, marcar, las armas de fuego que fueran confiscadas o decomisadas destinadas para uso oficial.

Considerado: Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo 6, del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional *Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, caigan en manos de personas no autorizadas.*

Considerando: Que de conformidad con el artículo 91 de la indicada ley, las armas de fuego que fueran incautadas o decomisadas por el incumplimiento a sus disposiciones, cuya destrucción o confiscación no

haya sido dispuesta expresamente y no sean consideradas armas de guerra; así como también, *todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtener la licencia correspondiente para la venta, portación o tenencia de las mismas*, serán depositadas en el Ministerio de Interior y Policía quien será responsable de su custodia.

Considerando: Que de conformidad con los principios de juridicidad, eficacia y eficiencia que regulan la administración pública, en virtud del artículo 12 de la Ley Núm. 247-12, orgánica de la Administración Pública, los órganos del Estado están llamados a actuar dentro del ámbito de sus competencias, y a ejercer sus funciones razonablemente, ejecutando las acciones que consideren pertinentes para la eficacia de las normas que están facultados a aplicar, siempre que estas no vayan más allá de sus atribuciones.

Considerando: Que las armas decomisadas, o que hayan sido voluntariamente entregadas por sus titulares al Ministerio de Interior y Policía, o adquiridas por este, al tenor del artículo 94, implican la transferencia de la titularidad del derecho de propiedad de las respectivas armas de fuego al Estado; y que como se estableció previamente, el Ministerio de Interior y Policía es el órgano del Estado dispuesto por el legislador para aplicación la Ley Núm. 631-16, así como el sistema nacional de armas de fuego, municiones y artículos relacionados.

Considerando: Que la creación de la clasificación especial de licencias oficiales tiene por objeto, dotar de una licencia de porte y tenencia a los funcionarios que la ley expresamente prevé, atendiendo al riesgo al que se expone, debido a la naturaleza de determinado servicio público y su ejercicio.

Considerando: Que mediante la Resolución Núm. MIP-RR-0001-2021, dictada el 18 de febrero de 2021, se estableció la asignación de armas a los funcionarios que tienen el derecho a ostentar una licencia oficial, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 631-16, la cual además dispone el procedimiento a realizarse para dichas asignaciones.

Considerando: Que si bien la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como la Sentencia TC/0135/20 del Tribunal Constitucional dominicano, disponen el otorgamiento de licencias oficiales *ad vitam* a determinada categoría de servidores públicos, esta condición no se extiende al arma de fuego propiedad del Estado y asignada por el Ministerio de Interior y Policía, pues, como bien ha indicado el máximo interprete constitucional en el párrafo 8.10 de su referida sentencia: "(…) *el Estado dominicano tendría que comprar innumerables armas de fuego*

para otorgarlas a los funcionarios beneficiados, representando un perjuicio económico para el país. Respecto de este alegato, el Tribunal advierte que el beneficio que reclama el accionante para los miembros del Ministerio Público y los jueces se circunscribe al mantenimiento de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, no al otorgamiento de estas últimas, las cuales deben ser adquiridas por los interesados."

Considerando: Que existe un considerable número de armas de fuego en manos de personas que conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente citadas ya no les corresponde continuar con el porte y tenencia de un arma de fuego asignada por el Ministerio de Interior y Policía. En situación similar se encuentran particulares, que, de manera irregular, fueron beneficiados con la asignación de armas de fuego.

Considerando: Que de igual manera, muchas instituciones del Estado adquirieron armas de fuego, e incluso crearon mecanismos de otorgamiento de permisos para porte de armas de fuego con base en la titularidad de las armas de fuego adquiridas, todo lo anterior, en inobservancia de las disposiciones de la Ley Núm.631-16, que atribuye la facultad de otorgamiento de licencias para porte y tenencia de armas al Ministerio de Interior y Policía, así como la licitación internacional como mecanismo exclusivo para la adquisición por parte del Estado de armas de fuego previstas en esta ley.

Considerando: Que en este tenor se impone la necesidad de iniciar las gestiones pertinentes para la recuperación de las armas de fuego asignadas, y aquellas adquiridas por entidades de la administración pública, al margen de la Ley, y de esta forma regularizar las armas, propiedad del Estado, bajo la detentación del Ministerio de Interior y Policía.

Considerando: Que mediante el Decreto Núm. 212-21 de fecha 6 de abril de 2021, el presidente de la República Luis Abinader, dispuso la implementación del Plan Nacional de Desarme por la Paz, a los fines de cumplir el objetivo previsto en el artículo 1 de la Ley Núm. 631-16, esto es, prevenir y controlar las armas en manos de la población civil, así como el desarme paulatino de la misma, y en general, con la regularización de la situación del porte y tenencia de armas de fuego en el país, y en este tenor, es preciso dar el ejemplo desde las instituciones estatales. Todo en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la construcción de una cultura de paz.

Vistos:

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.
2. Ley Núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, G. O. Núm. 10854 del 5 de agosto de 2016.
3. Ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 137-11, G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011.
4. Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 09 de agosto de 2012, G.O., núm. 10691.
5. Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, G. O. núm. 10722.
6. Resolución Núm. 443-08 de fecha 10 de septiembre de 2008, que ratifica la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo.
7. Resolución Núm. 442-08 de fecha 10 de septiembre de 2008, que ratifica la firma de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
8. Decreto Núm. 212-21 de fecha 6 de abril de 2021 que dispone la implementación del Plan Nacional de Desarme por la Paz.
9. Sentencia TC/0135/20 de fecha 13 de mayo de 2020 que dicta interpretación constitucional aditiva y reductiva del texto legal del artículo 16, numeral 9, párrafo I y III de la Ley Núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. Núm. 10854 del 5 de agosto de 2016.
10. Resolución no. MIP-RR-0001-2021, dictada el 18 de febrero de 2021;

El Ministro de Interior y Policía, en el Ejercicio de sus Atribuciones Legales:

Resuelve:

Primero. Ordena que a partir de la emisión de la presente resolución toda persona que en su condición de funcionario o servidor público, fue beneficiado/a con la asignación de un arma de fuego por parte del Ministerio de Interior y Policía, proceda a su inmediata devolución a la institución, a través del Departamento de Intendencia de Armas.

Párrafo I: Los funcionarios o servidores públicos, que le corresponde licencia oficial durante los 5 años luego de cese de sus funciones, deberán solicitar la emisión de una nueva expedición de su licencia de porte y tenencia de armas sobre un arma de su propiedad, siempre que dicho plazo de 5 años no haya

llegado a su término, al tenor de las disposiciones de la Resolución Núm. MIP-RR-0001-2021, del 18 de febrero de 2021.

Párrafo II: Toda persona que en virtud de su cargo en la administración pública, ya cesado, le corresponde una licencia oficial *ad vitam,* deberá solicitar la emisión de una nueva expedición de su licencia de porte y tenencia de armas sobre un arma de su propiedad, y en caso de no tener una, deberá solicitar una nueva asignación al Ministerio de Interior y Policía, el cual responderá al requerimiento, atendiendo a las disposiciones de la Resolución Núm. MIP-RR-0001-2021, del 18 de febrero de 2021.
Segundo: Ordena a los particulares, que sin corresponderle por la realización de un servicio público hubieren sido beneficiados con la asignación de un arma de fuego por parte de este ministerio, la inmediata devolución de la misma.

Párrafo: Transcurrido cuarenta y cinco (45) días sin que el particular no hubiere obtemperado a la entrega del arma de fuego asignada, el Ministerio de Interior y Policía solicitará la colaboración del Ministerio Público para la incautación del arma de fuego y sometimiento a la justicia por violación de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin desmedro, de cualesquiera otras sanciones administrativas que le pudieran ser impuestas o acciones legales que pudieran ser ejercidas.

Tercero: Las instituciones de la administración pública, del gobierno central, gobiernos locales, instituciones desconcentradas, autónomas, descentralizadas, así como a los que representan los Poderes del Estado, deben entregar al Ministerio de Interior y Policía las armas de fuego que hubieren adquirido *motu propio*, sin agotar el procedimiento de licitación pública internacional prevista en el art. 32 de la Ley Núm. 631-16.

Párrafo: Las armas entregadas entrarán en el inventario de armas para fines de asignación. Las asignaciones deberán seguir el procedimiento previsto en la Resolución Núm. MIP-RR-0001-2021, del 18 de febrero de 2021.

Párrafo II: En el caso de instituciones, que soliciten la asignación de armas de fuego a empleados, que conforme a la Ley Núm. 631-16, no les corresponda una licencia oficial, la asignación se hará a la institución y la emisión del porte del arma al particular indicado por esta, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos por la Ley Núm. 631-16, para el porte y tenencia de armas y agote el procedimiento establecido en la Resolución MIP-RR-0003-2021. Sin embargo, la institución solicitante

quedará como la responsable frente al Ministerio de Interior y Policía de la devolución del arma, o la reasignación a otro particular, cuando el empleado beneficiado con el porte del arma asignada haya dejado de prestar servicios en la institución.

Cuarto: Instruye al Viceministerio de Control y Regulación de Armas y Municiones, en coordinación con las áreas correspondientes, a actualizar el listado de las armas asignadas y las recuperadas, así como evaluar las armas recuperadas para fines de nuevas asignaciones de armas de conformidad con la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la Resolución Núm. MIP-RR-0001-2021 del 18 de febrero de 2021.

Quinto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y publicación.

Sexto: Envíese esta resolución a la Viceministerio de Control y Regulación de Armas y Municiones, para su conocimiento y ejecución.

Séptimo: Ordena, a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Interior y Policía y a la Oficina de Libre de Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el portal de esta institución, para su divulgación.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Ministro de Interior y Policía

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA
Despacho del Ministro
Santo Domingo, República Dominicana